

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2020**

7 DE FEBRERO DE 2024

Presentado por los señores y señoras *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Hernández Concepción, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, a los fines de establecer el salario anual de los Jueces del Tribunal General de Justicia; establecer claramente la facultad de la Rama Judicial para poner en vigor un plan de clasificación y retribución para revisar la compensación de los empleados de dicha Rama; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Rama Judicial de Gobierno de Puerto Rico ha informado que se propone, con el visto bueno de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, poner en vigor el Plan de Clasificación y Retribución que ha confeccionado para revisar la compensación de los empleados de dicha Rama, con vigencia, a partir del 1 de julio de 2023. Este Plan de Clasificación y Retribución contempla un aumento salarial para las juezas y los jueces del Tribunal General de Justicia, de conformidad con lo establecido en la Resolución Conjunta 39-2023 y con la anuencia de la propia jurisprudencia puertorriqueña. Véase Ricardo Marrero Guerrero, *et. al.* v. ELA, SJ2023CV10541.

Para financiar la mencionada revisión salarial de jueces y empleados de la Rama Judicial, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico incluyó

en el Plan Fiscal los fondos necesarios para asignar una partida presupuestaria de hasta \$37,800,000 anuales a partir del año fiscal 2023-2024, de los cuales \$11,200,000 están identificados y separados para el ajuste de salario de los jueces y juezas y el restante está separado para el plan de retribución de los empleados y empleadas del Poder Judicial.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario asegurar una compensación judicial adecuada para fortalecer la independencia de nuestra judicatura, atemperando los salarios judiciales, según establecidos en la Ley de la Judicatura, a la realidad actual.

Con la aprobación de esta Ley sellamos el acuerdo entre las tres ramas del gobierno bajo nuestra Constitución, que las y los jueces merecen una compensación adecuada, y que es la propia Rama Judicial la que establecerá el Plan de Clasificación y Retribución para el resto de sus empleados. De esta manera continuamos haciéndole justicia a los servidores públicos puertorriqueños que día a día dan lo mejor de sí en beneficio de nuestra gente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.001 de la Ley 201-2003, según enmendada,  
2 mejor conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, para que se lea como  
3 sigue:

4           “Artículo 7.001.- Sueldos de jueces.

5                   Los jueces devengarán *el siguiente salario:*

6                   (1) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de ciento  
7                               **[veinticinco]** *cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis [(125,000)]*  
8                               dólares (\$154,556).

9                   (2) El sueldo anual de los Jueces Asociados del Tribunal Supremo será de  
10                               ciento **[veinte]** *cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta [(120,000)]*  
11                               dólares (\$144,480).

12                   (3) El sueldo anual de los Jueces del Tribunal de Apelaciones será de ciento  
13                               **[cinco (105,000)]** *treinta mil quinientos setenta y nueve dólares (\$130,579).*

1 (4) El sueldo anual de los Jueces Superiores del Tribunal de Primera  
2 Instancia será de **[ochenta y nueve mil seiscientos (89,600)]** *ciento*  
3 *dieciocho mil ciento treinta y tres dólares (\$118,133).*

4 (5) **[Los]** *El sueldo anual de los Jueces Municipales del Tribunal de Primera*  
5 *Instancia* **[devengarán un sueldo anual de sesenta y nueve mil**  
6 **seiscientos (69,600)]** *será de noventa y un mil setecientos sesenta y cuatro*  
7 *dólares (\$91,764)."*

8 Sección 2.- No extensión a empleados o funcionarios no judiciales.

9 Los sueldos judiciales que se fijan a partir de la vigencia de esta Ley no serán  
10 tomados en cuenta para fines de computar el salario de aquellos empleados o  
11 funcionarios no judiciales que lo devenguen por su equivalencia a un sueldo judicial. El  
12 salario que por equivalencia corresponda a tales empleados o funcionarios no judiciales  
13 continuará computándose conforme a los sueldos judiciales que estuvieron vigentes con  
14 anterioridad a esta Ley.

15 Sección 3.- Plan de Clasificación y Retribución de empleados judiciales.

16 Se establece clara e inequívocamente que la Rama Judicial es la subdivisión del  
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que le corresponde poner en vigor el Plan de  
18 Clasificación y Retribución para la revisión de los sueldos de los empleados de dicha  
19 Rama, cuya vigencia será a partir del 1 de julio de 2023.

20 Sección 4.- Identificación de Fondos.

21 Los fondos para esta compensación provendrán inicialmente de los \$37,800,000  
22 anuales, consignada en el tesoro del gobierno de Puerto Rico, para implementar la

1 revisión salarial para todo el Poder Judicial a partir del año fiscal 2023-2024; de los cuales  
2 \$11,200,000 están separados y destinados para el aumento de los jueces que aquí se  
3 consigna, y hasta \$26,600,000 están separados para la revisión de las escalas salariales del  
4 Plan de Clasificación y Retribución de los empleados. De manera prospectiva y año tras  
5 año, la Rama Judicial consignará en su petición presupuestaria los fondos necesarios para  
6 poder honrar los salarios aquí establecidos así como la compensación de sus empleados  
7 y empleadas.

8 Sección 5.-Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.